

CAPÍTULO II

De las suspensiones de pagos de los comerciantes
y Sociedades en general.

25.—La suspensión de pagos no es la que antiguamente se llamaba quiebra de primera clase (1). El antiguo Código de Comercio definía al quebrado de primera clase el comerciante que, manifestando bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, suspende temporalmente los pagos y pide á sus acreedores un plazo en que pueda realizar sus mercaderías ó créditos para satisfacerlos (2). No es esto en rigor una quiebra verdadera, pues el que tiene bienes suficientes para pagar á todos sus acreedores y por falta de numerario en el momento, ó por alguna de las vicisitudes, tan frecuentes en el comercio, no puede realizar instantáneamente, está en muy diferente situación de las demás clases de quebrados que califica la ley. Si ésta considera al que puede cumplidamente satisfacer sus créditos como quebrado, cuando suspende el pago de sus obligaciones es porque no tiene otro medio para conocer cuál es el estado en que se hallan sus negocios. Así es que si los acreedores benévolos á los deseos del comerciante le otorgan un plazo, ni habrá lugar á los procedimientos establecidos para los demás casos, ni á la declaración de quiebra. El antiguo Código de Comercio, si hemos de atender al sentido literal de sus artículos, parece que quiso adoptar la opinión de Locré sobre esta materia; pero la interpretación constante que de él se ha hecho ha venido manifestando la verdad con que Rogrón defendió la doctrina

(1) Arts. 1002 y 1003 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 1003 de id.

que dejamos sentada. Así se expresan ilustres comentaristas de nuestro antiguo Código de Comercio (1). En efecto, la *suspensión de pagos* no es ni debe ser *quiebra*, y con ella jamás debe confundirse. La suspensión de pagos es un estado provisional, transitorio, indefinido, vago, que puede degenerar con mucha facilidad en quiebra, ó que, por el contrario, puede llevar al comerciante á una situación normal. La suspensión de pagos en muchos casos puede conducir á la quiebra y en otros evitarla, y por lo tanto, el verdadero estado de suspensión tiene distinta naturaleza económica y jurídica de la quiebra; empero la suspensión fingida puede conducir á la quiebra, ya que un comerciante que en realidad esté quebrado, presentándose en estado de suspensión puede dar lugar á que sus acreedores se hagan cargo de su verdadera situación, la comprueben y obtengan una declaración de quiebra; pero si en realidad no es la quiebra su verdadera situación, puede resistirse en el caso que uno ó varios acreedores pidan la declaración de tal quiebra. No les será tan fácil resistirse en el caso de que los acreedores rechacen la proposición de convenio (2), no le otorgasen las quitas y esperas solicitadas, no se reúna número suficiente de votantes en el acto de la junta de acreedores, ó en el caso de que no se hubiese presentado en quiebra dentro el término de las cuarenta y ocho horas siguientes á una obligación vencida y no satisfecha (3), ó de que se faltase por parte del comerciante deudor al cumplimiento de lo estipulado en el convenio (4).

La suspensión de pagos es un estado difícilísimo de sostener, pero al fin y al cabo sostenible; es un paso arriesgado y peligroso, pero es la salvación de muchas casas de comercio; es un ensayo, una prueba, una operación arriesgada que en varias ocasiones evita la ruina, la bancarrota y la deshonra de un comerciante, de una sociedad ó de una empresa.

(1) La Serna y Reus, Comentarios al Código de Comercio.— Véase Código de Comercio arreglado á la reforma decretada en 6 de Diciembre de 1868, anotado y concordado.— 7.ª edición.— Madrid, 1878.— Pág. 427.

(2) Art. 873 del vigente Código de Comercio.

(3) Art. 871 de id.

(4) Art. 906 de id.

El estado de suspensión de pagos se sostiene, subsiste y permanece merced á dos requisitos que podríamos denominar fundamentales, ó sean: 1.º, el cumplimiento exacto de las formalidades exigidas por el Código de Comercio y la ley de Enjuiciamiento civil; y 2.º, la aquiescencia ó consentimiento expreso de la mayoría de los acreedores. Y es que la ley tiene en toda materia mercantil, y en éstas muy principalmente, dos ideales constantes que no han de separarse ni un momento de la mente del legislador, es, á saber: la justicia y la conveniencia. Nadie mejor que los acreedores sabe si es aceptable la proposición del comerciante que suspende sus pagos y ha querido en este punto que los interesados disfrutaran de completa libertad de acción, siempre que todos ellos, y en especial el deudor, se ajustaran á las formalidades exigidas por la ley de procedimiento, á fin de evitar errores, engaños, confabulaciones y fraudes. Los Códigos mercantiles han presentado la suspensión de pagos como un verdadero estado de derecho por el cual un comerciante que interrumpa ó cese la satisfacción de sus deudas y la extinción de sus obligaciones, paraliza el curso de sus negocios y somete al criterio de sus acreedores la marcha futura de su casa comercial. Este *estado*, por lo mismo que es una situación de derecho en aquellos países en que las leyes la establecen y regulan, debe respetarse hasta la resolución final, á menos que se demuestre que faltan las condiciones esenciales ó requisitos legales para sostenerse en esta situación.

Entonces cualquiera acreedor ha de tener la facultad de solicitar la quiebra; pero no se olvide que esta facultad ha de tener sus restricciones, porque la suspensión de pagos se ha establecido precisamente para evitar las quiebras, que son una verdadera catástrofe comercial en que se inutiliza al comerciante, se hiere con golpe mortal á su buen nombre, se pierde la clientela, se malogran las mercancías, se hacen cada día de más dudoso cobro los créditos y se desorganiza el negocio sin que nadie se aproveche de ello.

Tal como aparece regulada en nuestro Código de Comercio, es una institución completamente nueva, pues así como antes se llamaba suspensión de pagos á una especie de quiebra, hoy es un estado con naturaleza jurídica propia, una institución de

derecho y á la vez una institución económica que no debe confundirse con la quiebra.

No es justo que la ley cierre la puerta de salvación al comerciante de buena fe, para los cuales se han creado las suspensiones de pagos; empero debemos añadir ahora que este estado de suspensión, por lo mismo que es transitorio y provisional, debe ser corto, momentáneo, y por esto que los términos han de ser fatales, brevísimos, apremiantes. Lo que en la práctica sucede, lo que continuamente estamos observando, esto es, las suspensiones de pagos largas, interminables que duran años y más años, en que todo se vuelven aplazamientos y moratorias, no es compatible con el verdadero estado de suspensión, que todo lo más ha de durar el tiempo puramente indispensable para que los acreedores se enteren de la verdadera situación comercial ó industrial del suspenso, y para resolver si ha de continuar en sus negocios y saldar ó extinguir las obligaciones en un plazo más ó menos largo, ó el cerramiento de la casa y la cesación de todo negocio por virtud de la quiebra.

Son completamente distintos los estados de suspensión de pagos y el de quiebra, por más que el primero puede, en circunstancias determinadas, venir á confundirse con el segundo.

El vigente Código de Comercio, al establecer en nuestro país la nueva institución de la suspensión de pagos con respecto á toda clase de comerciantes y Sociedades, ha venido á reconocer la existencia de dos *estados de derecho* completamente distintos, la *suspensión* y la *quiebra*. En efecto, basta leer las palabras del preámbulo ó exposición de motivos que precede al vigente Código de Comercio, para convencerse de que el pensamiento del legislador es establecer una división *fundamental* y de *esencia* entre el estado de suspensión de pagos y el de quiebra. «La quiebra—dice la exposición de motivos—es, en primer término, un estado excepcional en el orden jurídico producido por la falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el comerciante, cuyo estado, no sólo *modifica su capacidad privándole del ejercicio de casi todos los derechos civiles*» (1) el estado de suspensión es provisional, que no

(1) Exposición de motivos que precede al vigente Código de Comercio.

produce ninguna de estas consecuencias transcendentales y en nada afecta de momento á su capacidad.

Con la suspensión se ha reconocido de una manera clara y terminante un estado preliminar al de quiebra que corresponde á la situación en que se encuentra el comerciante que, sin gozar de toda la plenitud de sus créditos, tampoco se halla en la triste situación de cesar por completo en el pago de sus obligaciones corrientes (1). Más abajo dice: «según el proyecto—hoy Código de Comercio vigente—el comerciante que no pudiendo satisfacer en el acto todas sus obligaciones corrientes, cuenta, sin embargo, con recursos ó bienes suficientes para pagarlas íntegramente ó con algún descuento, goza del beneficio de suspender los pagos hasta que sus acreedores acepten ó rechacen el convenio que debe proponerles dentro de los diez días siguientes á la manifestación que de su estado hubiese hecho al Tribunal. Mas lo que para este comerciante constituye realmente una facultad ó prerrogativa de que puede ó no usar á su albedrío, se convierte en estrecha é ineludible obligación para el comerciante *que se ve en la imposibilidad de pagar sus obligaciones vencidas, siquiera sea una sola*. Con este deber ha de cumplir en un breve término; de lo contrario, no podrá obtener las ventajas consiguientes al estado de suspensión de pagos, y se agravará su situación siendo declarado en quiebra.»

«Reconocido por el legislador aquel estado intermedio entre la condición normal del comerciante que cumple con regularidad sus compromisos y la posición desgraciada del que se encuentra imposibilitado de satisfacer sus deudas, se ha reservado á esta última la denominación de *quiebra*, en cuyo estado se considera comprendido todo el que sobresee ó cesa definitivamente en el pago corriente de sus obligaciones.»

«No debe olvidarse—dice el Preámbulo ó Exposición de motivos que precede al vigente Código de Comercio—que la legislación de quiebras tiene por principal objeto impedir que los comerciantes abusen del crédito, que es el alma del comercio» (2).

(1) Exposición de motivos citada.

(2) Exposición de motivos que precede al vigente Código de Comercio.

Siendo, pues, la suspensión de pagos y la quiebra dos estados enteramente distintos que no pueden coexistir, que son de todo punto incompatibles, claro es que no puede ser declarado en quiebra el que esté en *verdadera situación de suspensión*, y viceversa, no puede sostenerse en esta situación el que real y efectivamente se hallase en quiebra. Y se halla en quiebra *el que se ve en la imposibilidad de pagar sus obligaciones vencidas, siquiera sea una sola*, como expresan bien claramente las palabras de la Exposición de motivos que precedieron al proyecto del Código de Comercio hoy vigente.

¿Quién está realmente en suspensión de pagos? ¿Quién puede sostenerse en esta situación? El art. 870 del vigente Código de Comercio lo dice: el que poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas *prevéa la imposibilidad* de efectuarlo á la fecha de sus respectivos vencimientos, y el que carezca de recursos para satisfacerlas en su integridad. En este caso el comerciante no tiene ninguna obligación vencida. Empero se acerca el término, está para llegar el momento en que se le presentarán letras ó facturas al cobro, y sospecha que, á pesar de tener bienes suficientes, no tendrá dinero efectivo para pagarlas, ó que no tendrá recursos suficientes para ir saldando todas las deudas á sus respectivos vencimientos; en esta situación, antes de que llegue el caso de que se le reclame la deuda, antes de todo vencimiento, puede constituirse en estado de suspensión de pagos.

Empero no todo puede preverlo la circunspección humana, porque los mejores cálculos suelen quedar fallidos, y á pesar de la buena marcha y dirección de una casa de comercio, puede llegar un momento en que el naufragio de un buque, una baja repentina en los precios, una avería inesperada en las mercancías, la quiebra de un corresponsal, la suspensión de pagos de un banquero que guarda los fondos, cualquiera de estos azares que constantemente rodean la vida mercantil, viene á dejar fallidos los cálculos del comerciante, quien creía contar con elementos sobrados para hacer frente á sus obligaciones, y se encuentra en un momento dado con que le han dejado de atender giros ó no le han pagado facturas que consideraba de seguro cobro ó no puede disponer de los fondos que tenía

en casa de su banquero. Para estos casos, y sólo para estos casos, se ha establecido el precepto contenido en el art. 871 del Código de Comercio. También podrá el comerciante presentarse en estado de suspensión de pagos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento de una obligación que no haya satisfecho. Pasadas estas cuarenta y ocho horas sin haber hecho uso de la facultad concedida en dicho artículo, deberá presentarse al día siguiente en estado de quiebra ante el Juez ó Tribunal de su domicilio.

Claro y terminante está el precepto legal, y parece imposible que en la práctica se le dé distinto sentido del que tiene. Antes del vencimiento de una obligación puede el comerciante declararse en suspensión de pagos, á tenor de lo dispuesto en el art. 870 del Código de Comercio; después del vencimiento de una obligación no le queda más que el término perentorio de cuarenta y ocho horas; pasadas éstas, *después del vencimiento de una obligación que no haya satisfecho, deberá presentarse al día siguiente en estado de quiebra ante el Juez ó Tribunal de su domicilio.*

Este precepto no es ni más ni menos que la traducción fiel del pensamiento del legislador, expresado con sin igual claridad en las palabras de la *Exposición de motivos*, al hablar de la estrecha é ineludible obligación para el comerciante que se ve en la imposibilidad de pagar sus obligaciones vencidas, *siquiera sea una sola.*

Ahora bien: con arreglo á este criterio, tan claramente expresado por el legislador, se encuentra de derecho en estado de suspensión de pagos el que antes de un vencimiento, así tenga recursos suficientes para pagar sus deudas ó no los tenga, se declara en suspensión, y el que después del vencimiento, pero antes de las cuarenta y ocho horas, se declara ante Tribunal competente en este estado (1). El que en estos casos se encuentra, tiene todo el amparo de la ley, le asiste un verdadero *derecho de asilo* establecido únicamente para los comer-

(1) Artículos 870 y 871 del vigente Código de Comercio y considerando primero de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 27 de Febrero de 1889. (*Gaceta de Madrid* de 7 de Junio.)

cientes de buena fe que no ocultan su situación verdadera á sus acreedores, para los comerciantes que se presentan en una actitud franca y despejada, no para aquellos que, á pesar de tener vencimientos y más vencimientos, continúan haciendo operaciones, usando y abusando del crédito; para el comerciante que tales cosas hace, no hay más salida ni más solución que la quiebra.

Aun cuando el Código de Comercio en su art. 871 previene que el comerciante podrá presentarse en estado de suspensión dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento de una obligación que *no haya satisfecho*, ha venido el Tribunal Supremo de Justicia, en la sentencia de 27 de Febrero de 1889 (1), á exigir un nuevo requisito consignado en el considerando segundo, esto es, que interpretando rectamente el alcance y sentido de las palabras del Código de Comercio (2), *que no ha satisfecho*, deduce de ellas que para el efecto de poder el comerciante presentarse en estado de suspensión de pagos, según el caso 3.º antes indicado, no obsta el transcurso de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento de una obligación que no ha sido reclamada, *porque sólo cuando se pide su cumplimiento y no se obtiene, puede en rigor decirse que ha dejado de satisfacerla.*

La diferente naturaleza del estado de suspensión y del de quiebra ha sido reconocida por el más alto Tribunal de la nación, estableciendo la debida diferencia entre casos y casos. El comerciante puede declararse en suspensión de pagos *antes* de tener una obligación vencida. Este es el caso del art. 870 del Código de Comercio, y á éste únicamente se refiere la sentencia de 4 de Octubre de 1889. Otra sentencia, la de 13 de Diciembre de 1889 (3), consigna la doctrina de que, con arreglo al art. 871 del Código de Comercio, el comerciante sólo puede presentarse en suspensión de pagos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento de una obligación que no haya satisfecho, *pasado cuyo plazo, lo que procede es la presentación*

(1) *Gaceta de Madrid* de 7 de Junio de 1889.

(2) Art. 871 del vigente Código de Comercio.

(3) *Gaceta de Madrid* de 26 de Marzo de 1890.

en quiebra, y que la sentencia que desestima un incidente y mantiene el estado de suspensión á pesar de los hechos no contrarios de haber faltado con anterioridad el comerciante al pago de sus obligaciones, *entre ellas el de estar pendiente una ejecución contra el suspenso*, infringe el mencionado artículo del Código de Comercio, y que al considerar la Sala sentenciadora que no era materia de un incidente de previo pronunciamiento la nulidad de aquel expediente infringía los artículos 742 y 745 y 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, que definen este carácter en las cuestiones que tienen relación con el asunto principal del pleito y con la validez del procedimiento, y especialmente las referentes á nulidad de actuaciones.

Precisamente la doctrina contenida en esta sentencia viene á completar la que se sustenta en la otra sentencia de 4 de Octubre de 1889. En efecto, el considerando 1.º de ésta previene que declarada judicialmente la suspensión de pagos de un comerciante, á tenor de lo dispuesto en el art. 870 del Código de Comercio, se establece un estado de derecho que impide á los acreedores del mismo el obtener mandamientos de ejecución y poder instar la declaración de quiebra, salvo el caso de quedar terminado el expediente por algunos de los motivos que señala el art. 873 de dicho Código. Véase cómo en este considerando se advierte con atinado espíritu de precaución que este estado de derecho se establece en el caso de estar declarada judicialmente la suspensión de pagos de un comerciante, á tenor de lo dispuesto en el art. 870, porque el caso á que se refiere la sentencia de 4 de Octubre de 1889 es el de un comerciante que antes de tener ninguna deuda vencida, antes de sufrir ninguna reclamación de sus acreedores y previendo la imposibilidad de pagar sus deudas á sus respectivos vencimientos, se presentó en estado de suspensión de pagos, que es el caso del art. 870 del Código, y como este comerciante á que se refiere la sentencia se hallaba dentro de la ley, claro es que la ley debía ampararle, siendo muy diferente el caso del artículo 871 del mismo Código y el de la sentencia de 13 de Diciembre de 1889. Por esto digo y repito que las doctrinas de ambas sentencias se completan porque para el caso del artículo 870 hay la pretensión de la ley nacida del estado de de-

recho que consigna la doctrina de 4 de Octubre de 1889, y para el caso del art. 871 del Código hay la obligación ineludible de presentarse en estado de quiebra como previene la otra sentencia de 13 de Diciembre de 1889, si no ha cumplido con el requisito marcado en el citado art. 871 del Código de Comercio.

26.—En la *Exposición de motivos* que precede al vigente Código de Comercio se manifiesta que, por lo que toca al fondo ó sea á la parte declaratoria de derecho en la legislación de quiebras, el proyecto, hoy Código de Comercio, reproduce la antigua legislación con importantes modificaciones que marcan notable progreso en el desarrollo de nuestro derecho mercantil, por cuyo motivo no podía el Ministro que redactó dicha Exposición de motivos excusarse de llamar sobre ellas la atención de las Cortes. La primera de dichas modificaciones consiste en haber reconocido de una manera clara y terminante un estado preliminar al de quiebra, que corresponde á la situación en que se encuentra el comerciante que, sin gozar de la plenitud de su crédito, tampoco se halla en la triste situación de cesar por completo en el pago de sus obligaciones corrientes. El reconocimiento de este estado intermedio es uno de los puntos más controvertidos del derecho mercantil, y cuya solución trae divididos á los legisladores y á los escritores de derecho. Porque, según los jurisconsultos italianos, la quiebra consiste en la absoluta insolvencia del comerciante, esto es, cuando el pasivo excede al activo, y por lo mismo la simple suspensión de pagos en ningún caso produce aquel estado. Según la legislación francesa, al contrario, la quiebra existe desde el momento en que el comerciante deja de pagar sus obligaciones temporal ó definitivamente, y en su virtud la suspensión de pagos produce iguales efectos que la cesación ó sobreseimiento de ellos; y según la legislación belga, debe reconocerse la existencia de un estado provisional y particular en el comerciante que suspende sus pagos en beneficio de éste y de los mismos acreedores, cuyo estado, sin llegar á la quiebra, produce muchos de sus buenos efectos. De estos tres distintos sistemas, el proyecto, hoy Código de Comercio, adopta sustancialmente el último que es el que ofrece mayores ventajas para

los intereses generales del comercio, y que aun cuando no está exento de inconvenientes se ha procurado evitarlos por medio de oportunas disposiciones, las cuales se prometió recibirían su natural desarrollo y complemento en la ley de Enjuiciamiento.

Según el proyecto, hoy Código de Comercio vigente, el comerciante que no pudiendo satisfacer en el acto todas sus obligaciones corrientes, cuenta, sin embargo, con recursos ó bienes suficientes para pagarlas íntegramente ó con algún descuento, goza del beneficio de suspender los pagos hasta que sus acreedores acepten ó rechacen el convenio que debe proponerles dentro de los diez días siguientes á la manifestación que de su estado hubiese hecho al Tribunal. Mas lo que para este comerciante constituye realmente una facultad ó prerrogativa, de que puede ó no usar á su albedrío, se convierte en estrecha é ineludible obligación para el comerciante que se ve en la imposibilidad de pagar sus obligaciones vencidas, si quiera sea una sola. Con este deber ha de cumplir en un breve término, de lo contrario, no podrá obtener las ventajas consiguientes al estado de suspensión de pagos, y se agravará su situación siendo declarado en quiebra.

Reconocido por el legislador aquel estado intermedio entre la condición normal del comerciante que cumple con regularidad sus compromisos y la posición desgraciada del que se encuentra imposibilitado de satisfacer sus deudas, se ha reservado á esta última la denominación de quiebra, en cuyo estado se considera comprendido todo el que sobreesce ó cesa definitivamente en el pago corriente de sus obligaciones.

Cuáles deben ser éstas, no lo dice el Código; silencio que tiene mayor significación después de haber omitido reproducir la doctrina consignada en el Código antiguo, según la cual sólo procede la declaración de quiebra cuando la cesación de pagos recae sobre obligaciones y derechos contraídos en el comercio.

El Código vigente al suprimir esta disposición sin sustituirla por otra, ha venido á resolver una de las cuestiones que dividen hoy á los jurisperitos, en el mismo sentido que la han resuelto naciones tan adelantadas en las prácticas mer-

cantiles, como Bélgica, y al que se inclina la moderna jurisprudencia francesa, esto es, suprimiendo toda distinción entre las obligaciones y deudas que el comercio deja de pagar, siempre que esta suspensión ó cesación influya desfavorablemente en el crédito de que goza. Porque no debe olvidarse que la legislación de quiebras tiene por principal objeto impedir que los comerciantes abusen del crédito que es el alma del comercio, y que comprometen irreflexivamente los capitales ajenos; y el comerciante que no paga al corriente sus obligaciones particulares porque carece de fondos, quebranta su crédito en el mero hecho de hacer público que no tiene recursos para cubrir las necesidades más ineludibles de la vida, lo cual acusa además un grave trastorno en la marcha de sus negocios mercantiles, que trae consigo necesariamente la imposibilidad de pagar las obligaciones procedentes de los mismos.

Inspirándose el Código en este criterio, facilita los medios de obtener la declaración de quiebra. Según el Código antiguo, los acreedores del comerciante insolvente, para solicitarla necesitaban acreditar con el oportuno mandamiento de embargo que los créditos eran ejecutivos. Este requisito dificultaba en gran manera el ejercicio del derecho que compete á los acreedores, dilatando, con notorio daño de los mismos, la intervención de los Tribunales en los negocios del deudor, única medida salvadora de los intereses de todos. Y el Código vigente, para evitar estos inconvenientes, dispensa de aquel requisito á los acreedores y les autoriza para solicitar la declaración de quiebra, siempre que el comerciante ha cesado de una manera general en el pago corriente de sus obligaciones ó cuando hallándose en estado de suspensión de pagos, no presentare las proposiciones de convenio en el término señalado.

Sin entrar en el examen de escuelas y opiniones que en este punto contienden, nos limitaremos á enunciar nuestra opinión y defenderla. Por lo que á España respecta, es conveniente que exista la suspensión de pagos como estado preliminar é independiente de la quiebra, pudiendo subsanarse los inconvenientes que en la práctica produce el planteamiento de esta institución con reglas de derecho adjetivo, como se verá más adelante.